

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que la parte activa del proceso allegó constancias de recibido de la notificación efectuada a la EPS Salud Total.

En memorial del 09 de diciembre del 2021 se allega memorial con poder conferido a la abogada Diana Angelica Martínez Lemus por parte de apoderado general de Salud Total EPS y con solicitud de requerimiento a la parte demandante para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 ya que aduce haber recibido exclusivamente el auto admisorio de la demanda.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 17 de enero de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

<b>AUTO</b>	SUSTANCIACIÓN
<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTES:</b>	JUAN PABLO SUAREZ BUITRAGO SANDRA MILENA BUITRAGO LOAIZA MARIA ESMERALDA ARBOLEDA LONDOÑO
<b>DEMANDADOS:</b>	E.P.S SALUD TOTAL
<b>RADICADO:</b>	170013103005-2021-00072-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y analizado tanto el memorial allegado por la parte demandante a través del cual pretendía acreditar la notificación del extremo demandado como las constancias allegadas con anterioridad al proceso, se advierte que el envío de la demanda fue acreditado el 15 de abril del 2021 con la subsanación de la demanda, es por ello que tras su admisión se procedió a la notificación únicamente del auto admisorio, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020.

A pesar de ello, la parte demandada concurre al proceso informando el desconocimiento de la demanda y sus anexos, lo cual puede entenderse por el prolongado paso de tiempo entre la primera y segunda remisión, aunado a la ausencia de advertencia en la primera notificación de la aplicación del artículo 6 del decreto 806 del 2020 y sus consecuencias.

Por lo antedicho, al extremo pasivo de la litis no se le tendrá notificado conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, frente al poder allegado al proceso conferido a la abogada Diana Angelica Martínez Lemus por parte de apoderado general de Salud Total EPS no satisface los requisitos del art. 74 C.G.P. que establece “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial o notario*”; o las del art. 5 del Decreto 806 de 2020 que preceptúa que los poderes “se podrán conferir mediante mensaje de datos” y que “deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales”, así que NO se RECONOCERA PERSONERIA a la abogada hasta tanto se allegue poder autenticado ante Notario, o, remitido desde el buzón electrónico de la demandada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO', is centered on the page. The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**